

# RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LOS PAGOS AL EXTRANJERO POR SOFTWARE O APLICACIONES INFORMÁTICAS

**Alfredo Barrón**

Socio de Impuestos y Servicios Legales de Deloitte

En la actualidad es común encontrarse con contratos o acuerdos de diversos tipos en las empresas residentes en México, en dichos documentos se establecen obligaciones de pago a residentes extranjeros por la utilización de determinado tipo de software o aplicaciones informáticas en diferentes ámbitos, por ejemplo: para fines comerciales, de producción, de administración, etcétera; ya sea para uso interno, sitios web o para dispositivos móviles. Al respecto, una reciente modificación a las disposiciones fiscales en México podría detonar la necesidad de revisar aquellos acuerdos o contratos que usted o su empresa tengan vigentes en materia de pagos al extranjero por el uso de aplicaciones informáticas o software. Lo anterior se debe a que podría considerarse que se está llevando a cabo un pago por concepto de regalías y, por lo tanto, sería requisito aplicar la retención del impuesto sobre la renta a los pagos al extranjero correspondientes a dichos contratos o acuerdos, así

como su entero ante el fisco federal, pues recordemos que a falta de la retención y el entero del mencionado impuesto, se puede incurrir en actualización, recargos, multas o incluso la no deducibilidad de la partida en cuestión.

Tomando en consideración los pagos por el uso de software, es importante distinguir aquellos realizados por el uso de una aplicación estandarizada o estándar, de aquellos que corresponden al uso de una aplicación especial o específica, ya que aquellos pagos que se consideran dentro de este último concepto podrían ubicarse dentro del concepto de regalías.

Principalmente, estaremos ante un pago por el uso (o concesión de uso de un derecho de autor) de una aplicación especial o específica, además de aquellas diseñadas, desarrolladas o fabricadas para un usuario o grupo de usuarios, cuando se trate de una aplicación adaptada de algún modo para el adquirente o usuario. Esto es relevante debido a que anteriormente la regla miscelánea 2.1.37. establecía que debía considerarse que una aplicación era adaptada de algún modo cuando su código fuente era

modificado en cualquier forma; sin embargo, desde el 20 de octubre del 2018 fue modificada la regla antes mencionada, eliminándose la referencia a la modificación del código fuente; es decir, en términos de la regla vigente, el simple hecho de que una aplicación sea adaptada para el usuario puede convertirla técnicamente en una aplicación especial o específica y, por lo tanto, aquellos pagos al extranjero por su uso (o concesión de uso de derechos de autor asociados) podrían calificarse como pagos por concepto de regalías para los efectos del artículo 12 de los tratados para evitar la doble tributación que México tiene en vigor, en consecuencia, ser sujetos de la retención y entero del impuesto sobre la renta correspondiente en nuestro país.

Cabe mencionar que la regla citada señala que el término "aplicación" debe entenderse también como aplicación informática, programa de aplicación, de cómputo, de computación, de ordenador, informático o para computadora, o software. Por lo anterior, y considerando la amplitud de alcance que mediante dicha regla vigente se establece sobre los pagos al extran-

jero por el uso, o concesión de uso de un derecho de autor de este tipo de aplicaciones, es recomendable revisar los contratos o acuerdos a través

de los cuales se hacen dichos pagos al extranjero y determinar si las obligaciones fiscales respecto de los mismos podrían haber cambiado.

**"UNA RECIENTE MODIFICACIÓN A LAS DISPOSICIONES FISCALES EN MÉXICO PODRÍA DETONAR LA NECESIDAD DE REVISAR AQUELLOS ACUERDOS O CONTRATOS QUE USTED O SU EMPRESA TENGAN VIGENTES EN MATERIA DE PAGOS AL EXTRANJERO POR EL USO DE APLICACIONES INFORMÁTICAS O SOFTWARE".**

